SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1529

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Seguros Banreservas, S. A.

Abogado:Lic. Félix Matos.

PER1

Abogado:Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la

ADD1 representada por PER2 de cédula de

identidad y electoral desconocida; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Matos, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el O1 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado en la ADD2 provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00232, dictada en fecha 25 de junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el presente recurso de impugnación (le contredit) interpuesto por el señor PER4 contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00263 dictada en fecha 15 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de Seguros Banreservas, S. A., el señor PER5 y Stanford, S. R. L.; en consecuencia REVOCA la referida sentencia y DECLARA la competencia de la jurisdicción civil apoderada, para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios. SEGUNDO: ORDENA la remisión del expediente por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines de que se continúe con el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por PER4 contra Seguros Banreservas, S. A., el señor PER5 y Stanford SRL. TERCERO: CONDENA a Seguros Banreservas, el señor PER5 y Stanford, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado PER6 quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2021, donde el recurrido invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que nos encontramos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el ahora recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a Seguros Banreservas, S. A., Inversiones Stanford, S. R. L. y PER5 en virtud de un accidente de tránsito; b) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgad de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00263, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la que declaró la incompetencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del caso, el que declinó por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; c) el demandante primigenio interpuso recurso de impugnación (Le Contredit) contra el indicado fallo; proceso que fue decidido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y declaró la competencia de la jurisdicción civil para el conocimiento del caso; de manera que remitió el expediente por ante el órgano primigenio, con la finalidad de que continuara con la instrucción del proceso.

2)La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: único: falta de motivos y falsa aplicación de la ley.

3)En aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el medio de inadmisión que ha planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. Este se fundamenta en que la parte recurrente, según se indica, no ha aportado copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo requiere el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación

4)El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

5)En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo a alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente"; "Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias"; "Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial"; "El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original.

6)El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021 acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes

descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: «3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizara en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes; «7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERAN FIRMADOS ELECTRONICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

7)Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

8)Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 1 de julio de 2020, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

9)En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria PER7 que indica: CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de esta Corte hay un expediente de carácter civil marcado con el número (), que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:; la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por la señalada secretaria, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalado texto legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10)En el desarrollo de un primer aspecto del único medio, la parte recurrente aduce que la corte incurre en falta de motivación y en errónea aplicación de la ley al establecer que la jurisdicción ordinaria es competente para conocer las demandas originadas por un hecho penal, sin embargo, esta disposición fue derogada por los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17; que el artículo 50 del Código Procesal Penal se refiere solo a la forma de constituirse en actor civil para la obtención de una reparación de los daños causados por un hecho penal; que en el fallo impugnado se establece que en la referida norma 63-17 no se establece carácter exclusivo para demandar la reparación de un daños causado por un hecho generado por la violación a dicha norma; que en su decisión no se ponderaron las razones que dieron origen al recurso de apelación.

11)La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte motivó debidamente su decisión y que la parte recurrente no hace ninguna crítica al fallo impugnado.

12)La corte motivó su decisión indicando lo siguiente:

A fin de determinar la competencia objeto de discusión en esta instancia, importa determinar previamente que la ley analizada se trata de una ley especial destinada a regular de manera específica todo lo relativo a la Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y que no existe controversia respecto a la competencia penal para conocer de las infracciones cometidas a esa ley, el punto a determinar es, si la competencia de atribución de la jurisdicción civil ordinaria que hasta la fecha de esta ley mantenían estos tribunales para conocer el aspecto civil de manera independiente al aspecto penal, fue derogada por la interpretación conjunta de los artículos 302, 305 y 360, de la Ley 63-17 (). Cuando hablamos de acciones civiles relacionadas a acciones penales, es necesario indicar el contenido del artículo 50 del Código Procesal Penal, el cual dispone: (). De conformidad con lo dispuesto por el referido artículo (), las partes que intervienen en el accidente, en este caso de tránsito, tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o, por otro lado, demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil cuando el proceso penal haya concluido. Observamos que la vía electa por la parte accionante, señor PER4 en el caso de la especie ha sido la jurisdicción civil de forma independiente a la vía Civil. Nos resta determinar si esa vía civil, cuando se trata de casos relativos a accidentes de tránsito, para conocer de esas demandas en reparación de daños y perjuicios ha dejado de ser propia de las cámara (sic) civiles y comerciales de los juzgados de primera instancia para pasar a ser de los juzgados de paz como ha entendido el juez aquo que ocurre en la especie (). En ese sentido, y analizando lo juzgado por el tribunal a quo, observamos que la Ley 63-17 (), en su artículo 302,() se refiere a infracciones de tránsito que produzcan daño, y nos indica que las mismas conllevarán penas privativas de libertad, sin referirse expresamente a si se trata de una acción civil conocida de manera conjunta a una penal, o si se tratara (sic) de una acción civil independiente de la acción penal, pero haciendo referencia a infracciones que produzcan daño y a la posibilidad de imposición de penas, como de puede leer en su contenido. El juzgado de paz es un tribunal de excepción y por tanto es un órgano jurisdiccional al cual le corresponde únicamente el conocimiento de las materias que el legislador específicamente les ha encomendado, en atención a la naturaleza del conflicto o la calidad de las personas que en él intervienen. De la lectura de los referidos artículos 302 y 305 de la ley 63-17 (), podemos comprobar que nuestro legislador no diferenció competencia para cuando se trata de acciones civiles conocidas de manera conjunta a una penal, o cuando se tratara de una acción civil independiente de la acción penal, por tanto y al ser el juzgado de paz un tribunal especial (), y frente al hecho de que las Cámaras Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, es el tribunal de derecho común, al cual el legislador le ha confiado la competencia para conocer de todas las acciones no conferidas por otras leyes especiales a otros tribunales (), procede acoger el recurso de impugnación

13)Como se observa, el caso que motivó el apoderamiento de la corte se trató de un recurso de impugnación (Le Contredit); en ese sentido, no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente en el sentido de que no se motivó respecto del recurso de apelación. Esto, debido a la inoperancia de este aspecto.

14)En lo que se refiere a la errónea aplicación de la norma por parte de la corte al retener la competencia de la jurisdicción civil ordinaria para el conocimiento del caso, se ha juzgado que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley núm. 63-17, del

24 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015 y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley Civil.

15)Lo anterior ocurre así, debido a que, como tribunal de derecho común, el juzgado de primera instancia es el órgano competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie; no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, como pretende alegar la parte recurrente.

16)En ese tenor, en los casos derivados de accidentes de vehículos de motor cualquier persona que se considere perjudicada en tales eventos tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente; y la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz.

17)Tomando en consideración lo anterior, no se retiene que la alzada -como se alega- haya incurrido en una errónea interpretación de la norma. Por el contrario, al juzgar la competencia del tribunal de primer grado para el conocimiento del caso concreto, esta juzgó el caso conforme al derecho, analizando debidamente la norma adjetiva. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto del medio que se analiza.

18)En el desarrollo del último aspecto del medio de casación, la parte recurrente indica que la corte, en el fallo impugnado, indicó en el ordinal primero del dispositivo que acogía el recurso de impugnación interpuesto contra la sentencia núm. 034-SCON-2019-00263, dictada por la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la revoca; sin embargo, la sentencia impugnada fue la núm. 034-SCON-2019-00263, dictada por la Primera Sala Civil del Distrito Nacional, de donde se extrae que el recurso no fue conocido.

19)La parte recurrida anexó a su memorial de defensa la sentencia primigenia, de la que se puede derivar que, ciertamente, la corte incurrió en un error material al establecer en su decisión que la sentencia contra la que fue interpuesto el recurso de impugnación fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; sin embargo, en otra parte de su contenido se indica correctamente que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20)Se deriva, entonces, de lo anterior, que lo indicado se trata de un simple error material, lo cual no constituye un punto relevante ni influyente en el dispositivo del fallo objetado, puesto que se retiene que el error en la indicación del órgano del cual proviene el fallo apelado no ejerció influencia alguna en la decisión impugnada, lo cual, se ha juzgado, es susceptible de ser subsanado mediante una solicitud al tribunal de donde proviene a

fin de su corrección. En ese sentido, se impone desestimar el aspecto del medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

21)Procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17; 50 del Código Procesal Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00232, dictada en fecha 25 de junio de 2021 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici